



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGION METROPOLITANA
DOCUMENTO
TRAMITADO
DIRECCION REGIONAL

ORD.13DRN°: 2163
ANT.: Consulta N° 09/2019 Fines
Educativos, del 10 de octubre de
2019.
REF.: No hay.
MAT: **Responde a sostenedor a de la
Fundación Gabriela Carvajal
Rojas**

Santiago, 20 de noviembre de 2019

**DE : PEDRO CASTILLO RIFFO
DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**

**A : JUAN CARLOS DÍAZ COSTA
REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACIÓN GRACIELA CARVAJAL ROJAS**

Junto con saludarle, con fecha 10 de octubre de 2019, la **FUNDACIÓN GABRIELA CARVAJAL ROJAS**, ingresó consulta sobre fines educativos en la Dirección Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación (SIE), , mediante la cual consulta si se ajusta a fines educativos la inversión de aproximadamente 200 millones de pesos en la construcción de 500 m2, destinados a salas de clases, para dar cobertura de atención hasta cuarto año medio, ya que actualmente sólo se entrega el servicio educativo hasta 1° medio. Agrega que, todos los inmuebles de la Fundación sostenedora son arrendados desde el año 2015, por un plazo de 8 años.

Al tenor de lo consultado, puedo informar a usted lo siguiente:

1.- El artículo 2° N° 3, de la Ley 20.845, de Inclusión Escolar (LIE), agregó al Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), un nuevo artículo 3°, el que establece que cada sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y solo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

2.- Que, el Decreto Supremo N° 582 de 2015 del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento sobre fines educativos (Reglamento de Fines Educativos), señala en su artículo 1° que se entenderán por fines educativos, aquellos objetivos que la ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.

3.- Asimismo, en materia educacional el artículo 13 el Reglamento de Fines Educativos, señala que "Las mejoras necesarias serán aquellas indispensables para la conservación del

establecimiento educacional, y útiles¹, aquellas que aumentan el valor venal de la cosa, conforme a las reglas generales”.

ORD.13DRN°0705 de fecha 08/05/2019.- Que, la materia consultada, se encuentra resulta en el dictamen N° 40 del 29 de diciembre de 2017 de la SIE², el que aborda la posibilidad de financiar con cargo a la subvención general y atribuir a fines educativos, mejoras útiles y necesarias que se realicen en un inmueble que no es de propiedad de la entidad sostenedora, como lo indicado en su consulta; señalando al respecto que, por regla general, no se ajustan a ninguna de las operaciones especificadas en el artículo 3 de la Ley de Subvenciones.

No obstante, - agrega- que en el caso de aquellos contratos de arrendamiento que se celebren con anterioridad al inicio del año escolar 2014 y hasta el cumplimiento de los plazos especificados en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo cuarto transitorio de la LIE, esto es, 2023 o 2027 según corresponda, en que se autoricen dichos desembolsos o se apliquen las reglas generales del Código Civil, las **mejoras útiles o necesarias ejecutadas en estos inmuebles**, se ajustarán a las operaciones de los numerales iv) o ix), dependiendo si fueron financiadas con recursos o propios de la entidad sostenedora o con créditos obtenidos- exclusivamente- para dicho propósito.

En este sentido, en consulta anterior, contestada mediante Ordinario13DRN°0705 de fecha 08/05/2019, se acompañó contrato de arrendamiento, el que si aún corresponde al documento vigente, establecía en la cláusula sexta que *“la parte arrendataria no tiene obligación alguna de efectuar mejoras en el inmueble arrendado. No obstante ello, si desea efectuarlas requerirá autorización escrita de la parte arrendadora y las mejoras quedarán a beneficio de la propiedad al término del contrato, obligándose esta última a reembolsar los gastos efectivamente realizadas previa acreditación de ellos visual y documentalmente cualquiera sea su naturaleza o monto”.*

Así, conforme al contrato de arrendamiento que se tuvo a la vista en consulta anterior, la entidad sostenedora, podría financiar con cargo a la subvención general la ejecución de mejoras útiles o necesarias (aumento de aulas y niveles), **siempre y cuando cuente para ello con autorización expresa de la parte arrendadora**. Además, dicha parte deberá tener presente que se obliga a **reembolsarlas** conforme señala el mismo contrato de arrendamiento. Lo anterior, salvo nuevo acuerdo entre las partes, que modifique dichas condiciones.

4.- Por otro lado, se hace presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Subvenciones y a lo reglamentado en el artículo 18 del Reglamento de Fines Educativos, *“Las operaciones que se realicen en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento, con excepción de lo establecido en su Título III, estarán sujetas a las siguientes restricciones:*

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la Superintendencia de Educación.

b) Deberán realizarse de acuerdo con las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado”.

¹ Artículo 909 inciso segundo del Código Civil: “Sólo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

² Dictamen N° 40, sobre la factibilidad de atribuir a fines educativos, las mejoras útiles y necesarias que se realicen en un inmueble que no es de propiedad de la entidad sostenedora que lo utiliza de local escolar. Disponible en (<https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2017/12/Dict%C3%A1men-N-0040.pdf>)

5.- Por último, hacer presente a la sostenedora que en caso de aumentar el número de aulas y por ende su capacidad, deberá solicitar se actualice su capacidad autorizada ante la Unidad de Reconocimiento Oficial, además de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 289 de 1988 del Ministerio de Educación.

6.- Que, en definitiva, precisar que las respuestas de los Directores Regionales constituirán orientaciones aplicables sólo para el caso particular consultado por la entidad sostenedora. Sin perjuicio de lo anterior, estas directrices no tendrán carácter general ni serán vinculantes para el Superintendente de Educación quien, en el ejercicio de sus facultades, podrá modificar o rectificar el criterio contenido en ellas.

7.- Que, habida consideración de lo señalado precedentemente, esta Jefatura Regional da respuesta a consulta del sostenedor Fundación Gabriela Carvajal Rojas.

Se despide atentamente de Ud.,



PCR/PPS/pps

Distribución:

- indicado (1)

- Dirección Regional M. (1)